



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante:	Carlos Alberto Castillo Escobar
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE-
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00157-00

Armenia, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación.

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 numeral 6 del C.P.T.S.S., dice que la demanda deberá contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***. En el asunto de la referencia, las pretensiones consignadas en el numeral **SEGUNDO** no son claras, en razón de que no coinciden las calendas establecidas por la mandataria judicial, pues son anteriores a la fecha del presunto reconocimiento pensional.

De otra parte, **el artículo 25A del C.P.T.S.S.** establece que en el caso ***en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí***. En el presente asunto, las pretensiones **cuarta, sexta y séptima** se excluyen pues en el numeral cuarto se solicita la cancelación de los respectivos intereses moratorios sobre las mesadas pensionales, en la sexta la indexación del retroactivo pensional, y en la séptima, solicita nuevamente intereses moratorios sobre las sumas reconocidas, así las cosas, es sabido es que los intereses

moratorios llevan implícita la corrección monetaria; dicho en otras palabras, por obedecer a la misma causa (devaluación) se puede concluir que estas son incompatibles (CSJ SL9316-2016), todo en el entendido de que la mandataria judicial está pidiendo intereses sobre los intereses e indexación.

2. El artículo 25 numeral 7 del C.P.T.S.S. precisa que la demanda debe contener ***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados***; en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, en los numerales **PRIMERO, QUINTO, OCTAVO, DECIMO SEGUNDO y DECIMO CUARTO** se plasmaron más de dos (2) supuestos de hecho que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

De otra parte, en los numerales **CUARTO, SEPTIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO TERCERO y TRIGESIMO PRIMERO** se asemejan en su redacción a valoraciones subjetivas las cuales no tienen cabida dentro de la demanda.

En lo que tiene que ver, con los numerales **VIGESIMO CUARTO, VIGESIMO SEXTO Y VIGESIMO SEPTIMO**, no existe claridad en su redacción ni en las calendas establecidas por la mandataria judicial, situación que a todas luces impide una adecuada contestación de demanda.

Finalmente, lo vertido en los numerales **DECIMO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO, TRIGESIMO SEGUNDO, TRIGESIMO TERCERO y TRIGESIMO CUARTO** se asemejan más a fundamentos o razones de derecho, los cuales cuentan con su propio acápite dentro de la demanda inicial.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Reconocer** derecho de postulación a la abogada **Martha Isabel Clavijo** identificada con la cedula de ciudadanía No.1094904401 y portadora de la tarjeta profesional No.232282

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como mandataria judicial del demandante en el presente proceso.

recepción de las pruebas decretadas conforme lo prevé el artículo 72 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social; en consecuencia, deberán presentar la totalidad de los medios probatorios que pretendan hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA